



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN REP. 686 de 2019

(10 OCT 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN-DES No. 436 del 21 de junio del 2019, POR LA CUAL SE ARCHIVA POR DESISTIMIENTO UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN VIVIENDA BIFAMILIAR.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 74, inciso primero, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es competente para resolver el recurso de reposición contra el acto administrativo Resolución DES No. 436 del 21 de junio del 2019.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de reposición interpuesto por el señor ARMANDO ESCOBAR y LUIS BERNABÉ CHÁVEZ RIASCOS el día 9 de agosto del 2019 mediante escrito radicado bajo el número 15887-2019.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que el día 27 de febrero del 2018, el arquitecto **ARMANDO ESCOBAR CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.186.594 de Cajicá, radicó ante este despacho Solicitud de **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN VIVIENDA BIFAMILIAR**, bajo el Número **25126-0-18-0606**, respecto del predio ubicado en la Vereda Chuntame Lote Villa del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-85832 y número de cedula catastral 00-00-0002-1702-000 propiedad del señor LUIS BERNABE CHAVEZ RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.048 de Yacuanquer y AIDA DEL SOCORRO MINGAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.424.227.

Que, dentro del trámite administrativo señalado anteriormente, la Dirección de Desarrollo Territorial expidió acta de observaciones y correcciones No. 0046 del 7 de febrero del 2019, la cual fue debidamente notificada al apoderado del trámite, el día 18 de febrero del 2019.

Que se recibieron los siguientes números de radicados para dar respuesta al Acta de Observaciones: No. 3982-2019 del 5 de marzo del 2019, No. 5466-2019 del 26 de marzo del 2019, No. 4659 del 13 de marzo del 2019 y No. 7197-2019 del 12 de abril del 2019.

Que el día 21 de junio del 2019, mediante Resolución No. DES 436 este despacho, procedió resolvió: **“ARCHIVAR POR DESISTIMIENTO UNA SOLICITUD DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN VIVIENDA BIFAMILIAR”**. Acto administrativo que fue notificado personalmente al apoderado el día 6 de agosto del 2019.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que el día 9 de agosto de 2019 bajo el radicado No **15887-2019** el arquitecto ARMANDO ESCOBAR y el señor LUIS BERNABÉ CHÁVEZ RIASCOS, interponen recurso de reposición en contra de la Resolución DES No 436 del 21 de junio del 2019.

PROCEDENCIA

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la vía administrativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir las decisiones administrativas adoptadas. En tal sentido, el legislador diseñó en la codificación administrativa, un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa; situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición ciertas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas como ya se mencionó en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de los cuales procederemos a determinar su cumplimiento a continuación.

En relación con la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, La Ley 1437 de 2011 en el artículo 76 señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

Que la misma Ley, en su artículo 77 indica:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



GP-CER427821



CO-SC-CER427829





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera del texto)

Que realizada la verificación de la Resolución No. DES 0436 del 21 de junio del 2019; la cual fue notificada personalmente al apoderado del trámite, se determinó que este acto administrativo es susceptible del recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015.

Que en consecuencia es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos ya citados y previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con su numeral 1 el cual, a su tenor literal, determinó:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Que respecto de la primera parte del numeral primero arriba transcrito, *-interponerse dentro del plazo legal-*, esta circunstancia se encuentra debidamente probada en el presente trámite. En efecto, la Resolución recurrida DES No. 0436 del 21 de junio del 2019 fue notificada personalmente el día 6 de agosto del 2019. Así las cosas, el recurso podía interponerse desde el día ocho (8) de agosto del 2019 hasta el día veintidós (22) de agosto del 2019 y fue interpuesto el día nueve (9) de agosto del 2019, se evidencia así, el cumplimiento de lo previsto en la primera parte del numeral 1, del mencionado artículo.

Que a efectos de verificar el cumplimiento de la parte final del numeral ibidem y que se subraya, es necesario empezar aclarando que quien se encuentra legitimado dentro del presente trámite como “interesado”, es el titular del derecho de dominio del predio ubicado Vereda Chuntame Lote Villa del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-85832 y número de cedula catastral 00-00-0002-1702-000, es decir, el señor **LUIS BERNABE CHAVEZ RIASCOS** y/o la señora **AIDA DEL SOCORRO MINGAN (Difunta)**, según certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-85832 que reposa en el expediente del trámite administrativo radicado bajo el número 25126-0-18-606 y que se corrobora en la anotación No. 1

Que es de aclarar, que, si bien es cierto la solicitud de licencia fue radicada por parte del señor **ARMANDO ESCOBAR CASTRO**; en calidad de apoderado, según poder que reposa en el expediente; el apoderado no se encuentra facultado para interponer recursos administrativos, ya que ejercer dicha actividad conlleva la disposición de los derechos del legitimado. Dicha disposición, debe hacerse a través de quién tenga la idoneidad para tales efectos; siendo idóneos sólo los abogados inscritos, facultados a través de poder debidamente otorgado tal como lo señala la norma procesal antes citada.

Que, así las cosas, el legislador previendo precisamente dicha circunstancia y asegurando la disposición de los derechos de quien acude a la Administración, en el mismo artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos deben interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que en caso de que el señor **ARMANDO ESCOBAR CASTRO**, al suscribir el escrito de recurso interpuesto hubiese obrado como agente oficioso; tal como lo menciona la norma, estaba obligado a demostrar su calidad de abogado, situación que no ocurrió.

No obstante, y como el recurso de reposición se encuentra igualmente suscrito por el interesado; el señor **LUIS BERNABE CHAVEZ RIASCOS**, se entiende que él, es quien



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

interpone el recurso de reposición y conforme a dicha situación, se cumplen con los presupuestos para que sea procedente el recurso administrativo, con lo cual esta Secretaría entrara estudiar los argumentos esgrimidos de impugnación de la decisión y adoptar la decisión correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito señala como motivos de inconformidad los siguientes:

“Solicito, revocar la decisión citada en la sección anterior, estableciendo en consecuencia que sea aprobada la solicitud de Licencia presentada ante la oficina de planeación bajo el número 25126-018-0606, realizando la revisión y liquidación de Impuestos de Delineación y construcción para continuar con el debido trámite.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

A la fecha del desistimiento del proyecto 25126-018-0606, ya se habían presentado las correcciones respectivas al Acta de observaciones No. 0046 de fecha 7 de febrero de 2019, la cual me fue notificada el 22 de febrero de 2019, cumpliendo con el total de requisitos exigidos. Dichas correcciones no fueron revisadas por el Funcionario encargado Arq. Camilo Moreno, debido a que iba a realizar entrega de su cargo por lo que duro cerca de tres semanas sin brindar atención y posteriormente, al continuar en su cargo tampoco fue posible dicha atención. Esto hizo que el área estructural tampoco llevara a cabo la revisión correspondiente, pues la carpeta siempre estuvo bajo la custodia de dicho funcionario, quien no accedió a la solicitud de revisar los anexos respectivos a pesar que presente tanto las correcciones exigidas en el acta como las posteriores, realizadas verbalmente por el Arq. Camilo Moreno”

CONSIDERACIONES

Que se recibieron los siguientes radicados para dar respuesta al Acta de Observaciones: No. 1711-2018 del 29 de noviembre del 2018, No. 3982-2019 del 5 de marzo del 2019, No. 4659-2019 del 15 de marzo del 2019, No. 5466-2019 del 26 de marzo del 2019 y No. 7197-2019 del 12 de abril del 2019.

Que, con respecto a la revisión jurídica del Acta de Observaciones, se indicó:

“1. El certificado de tradición y libertad No. 176-85832 de fecha 17 de octubre de 2018 indica que el predio objeto de trámite es propiedad de dos personas naturales. Adjuntar toda la documentación y autorizaciones correspondientes emitidas por los dos propietarios.

2. En el formulario Único Nacional F.U.N indicar todos los propietarios que figuran en certificados de tradición y libertad indicando datos y firmas. Indicar trámite de ampliación, modificación y cerramiento.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

3. Adjuntar poder otorgado y autenticado en notaria por cada uno de los propietarios que figuran en el certificado de tradición donde se faculta al apoderado a adelantar en el presente trámite.

4. Adjuntar toda la documentación de los apoderados, personas jurídicas o naturales que serán responsables del trámite.

5. En los planos indicar datos y firmas de propietarios certificados.”

Así las cosas, dentro de los anexos al trámite, el solicitante señaló:

“En cuanto a la titularidad del predio objeto del presente trámite, efectivamente son dos los propietarios, pero en la actualidad la Sra. AIDA DEL SOCORRO MINGUA es persona fallecida a la cual en el momento no se adelantado el trámite de sucesión.”. De igual forma, dentro del expediente obra copia de certificado de defunción de la señora AIDA DEL SOCORRO MINGUA y declaración extra juicio del señor LUIS BERNAVE CHAVES RIASCOS; en el que señala que no se ha adelantado juicio de sucesión y que los herederos, son sus hijos: JOHANA ALEXANDER CHAVES MINGAN, JESICA JOHANA CHAVES MINGAN y LUIS BERNAVE CHAVES MINGAN. Así mismo, el solicitante también radico copia de los registros civiles de nacimiento de las personas anteriormente señaladas, donde se evidencia que su madre es la señora AIDA DEL SOCORRO MINGUA.

Que en el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 del 2015, se ha dispuesto:

“Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.”

Así mismo, el Decreto 1077 del 2015, con respecto a la titularidad, ha señalado:

“**ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.3 Efectos de la licencia.** De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.” (Subrayado fuera del texto)

Conforme a la norma anteriormente transcrita y de acuerdo a los anexos radicados por el solicitante, se evidencia el cumplimiento de la revisión jurídica.

Por otra parte, y con respecto a las observaciones arquitectónicas y estructurales, se evidencia con los anexos radicados por el solicitante, que las mismas han sido subsanadas, como bien lo avalan las firmas en el Acta de observaciones del arquitecto y del ingeniero de este Despacho.



GP-CER427821



CO-SG-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta secretaría:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER La Resolución-DES No. 436 del 21 de junio del 2019, "POR LA CUAL SE ARCHIVA POR DESISTIMIENTO UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN VIVIENDA BIFAMILIAR."

SEGUNDO: DAR CONTINUIDAD AL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Solicitud de LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN VIVIENDA BIFAMILIAR, bajo el Número 25126-0-18-0606, respecto del predio ubicado en la Vereda Chuntame Lote Villa del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-85832 y número de cedula catastral 00-00-0002-1702-000 propiedad del señor LUIS BERNAVE CHAVEZ RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.345.048 de Yacuanquer y cuyos herederos poseedores son los señores: JOHANA ALEXANDER CHAVES MINGAN, JESICA JOHANA CHAVES MINGAN y LUIS BERNAVE CHAVES MINGAN.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede Recurso alguno.

CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 C.P.A y C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

10 OCT 2019

Dada en Cajicá a los

[Handwritten Signature]
ARQ LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revisó: Dr. Saúl David Londoño Osorio - Asesor Jurídico Externo
Proyectó: Johana Carrera Marin - Abogada Contratista

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Cajicá a 105 15 dras de OCTUBRE de 2019

Notifiqué personalmente el (la) RES 686 / 2019

de fecha: 10 OCTUBRE / 2019 al Señor (a) ARMANDO

ESCOBAR CASTRO

Identificado (a) con C.C. 79.186.594 de: CAJICÁ

Impuesto firma del notificado: 1977-

impuesto firma del funcionario que notifica HCA

